

**CONSEJO DE LA JUDICATURA
ESCUELA DE FUNCIÓN JUDICIAL
CURSO DE FORMACIÓN INICIAL DE JUECES**

Formador:	Dr. Zumba Santamaría Santiago
Fecha:	21 y 22 de febrero de 2013
Malla:	Formación Inicial Específica
Area:	Contravenciones
Módulo:	El rol del juez en materia de contravenciones.
Modalidad:	Presencial
Duración:	16 Horas

SYLLABUS

1. OBJETIVOS

1.1. OBJETIVO GENERAL:

Identificar los preceptos jurídicos en que se desenvuelve la Jueza y el Juez para la aplicación de las infracciones de índole contravencional permitiendo a las y los postulantes aplicarlos y evaluarlos.

1.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- Sustentar un juicio crítico y fundamentado, su explicación sobre el concepto de delito y de los elementos que lo integran.
- Identificar los principales problemas del sistema penal de contravenciones para permitir una toma de decisiones correctas que se orienten a la consecución de una verdadera administración de justicia.
- Describir el enfoque integral que deberá adoptar la Jueza o el Juez con la aplicación de un caso para propender al fortalecimiento del conocimiento técnico y procedimental de las y los postulantes en materia de contravenciones.

2. CONTENIDOS:

2.1.- La teoría del delito en el ámbito contravencional

- Axiomas de Ferrajoli
- Filtros de la acción o conducta
- Dogmática de Von Liszt
- Tipicidad, Antijuricidad, Culpabilidad
- Principios de Legalidad, Lesividad, Culpabilidad

2.2.- Los tipos penales contravencionales

- Bien Jurídico Protegido. Inmoralidad
- Tipo Mono-Ofensivo
- Tipo Pluri-Ofensivo
- Tipo de Lesiones
- Tipo de Amenaza o Peligro
- Tipo de Peligro Concreto
- Tipo de Peligro Abstracto o Presunto

2.3.- Clases de contravenciones

- Libro III del Código Penal.
Contravenciones de Primera Clase
Contravenciones de Segunda Clase
Contravenciones de Tercera Clase
Contravenciones de Cuarta Clase
Contravenciones Ambientales

2.4.- Procedimiento especial para el juzgamiento de contravenciones.

- La oralidad como un sistema de audiencias
- La finalidad de un abogado litigante
- Debate Creación de un ambiente adecuado y mantención del orden.

Resolución de incidentes. Centrar el debate. Atizar el debate. Manejo del tiempo

- Audiencia de Conciliación
- Acusación Particular
- Contravenciones Flagrantes
- Infracciones a las normas de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor
- Diligencias Previas
- Deportaciones
- Violencia Intrafamiliar.

Casos hipotéticos o jurisprudenciales.

3. ESTRUCTURAS METODOLOGICAS.

La jornada académica será conducida por el capacitador, quien proporcionará los principales lineamientos teóricos y prácticos del tema, buscando en forma fundamental la interacción con los participantes.

Al finalizar la jornada se organizarán talleres grupales de casos prácticos que vislumbren el análisis e intervención directa de las y los estudiantes reflejando la aplicación de los conocimientos adquiridos de las normas de contravenciones y procesales para su juzgamiento.

4. BIBLIOGRAFÍA:

Costa, Paola Andrea, Mediación Penal. Buenos Aires, septiembre de 2011, Baytelman, Andrés y Mauricio Duce, Litigación penal, juicio oral y prueba. Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales, 2004. Cortaza María Graciela. Los Delitos Veniales- Pecado Venial. Peñaloza Sergio Medina. Teoría del Delito.

DESARROLLO DE CONTENIDOS.

INTRODUCCIÓN:

El Derecho Penal Contravencional tiene como fundamento el control de la moralidad pública. En pleno siglo XXI la idea moral no debe confundirse como el derecho, lo cierto es que la primera forma de control social punitivo que aún mantienen los Estados son las contravenciones, que constituyen infracciones menores procesadas a través de jurisprudencias especiales en aras de mantener el orden público.

En nuestro país las infracciones contravencionales y su juzgamiento constituyen un capítulo especial tanto en la legislación sustantiva penal y procesal penal, puesto que producen una menor lesividad frente a la protección del resto de bienes jurídicos tutelados por el derecho penal.

Las contravenciones previstas en el Código Penal Ecuatoriano, pueden constituir un escenario agravante frente al resto del programa del derecho penal, por concentrar a la mayor colectividad social de relevancia penal, bajo un modelo procesal aún inquisitivo y además con igual a o mayor punición que los delitos.

Entendido ello una falta contravencional puede recibir un mayor reproche penal, que en un delito, en donde por la naturaleza de la investigación se pueden establecer diversas alternativas al proceso como la suspensión condicional o los acuerdos reparatorios.

El juzgamiento de las contravenciones es un escenario atenuante frente a la totalidad de la ley penal. Los delitos contemplados en el Código Penal, adecua al sistema penal bajo una naturaleza procesal bifronte, y se habilita un sistema más flexible para procesar el juzgamiento de las contravenciones.

Entonces el sistema de contravenciones estaría más cerca de la justicia civil que de la justicia penal, de ahí que el derecho penal moderno preceptúa alcanzar la reparación del daño causado a la víctima formalizándose por medio del desarrollo de audiencias, y evitar una mayor fragmentación del tejido social, común-mente roto por la justicia penal ordinaria.

No olvidemos que las normas contravencionales pueden confundirse con manuales de urbanidad o protocolos de etiqueta social, pues las contravenciones son una realidad en la ubicuidad del sistema penal. Al prescindir o negar su existencia normativa se correría el riesgo de establecer formas menos graves, a la vez que el exceso de su regulación podría fomentar, la criminalización del espacio público, convirtiéndose de vital e importante estudio por medio de un verdadero programa o sub-programa del derecho penal, siendo necesario analizar su dogmática y establecer las posibles estrategias de acusación y defensa en su litigación y prueba, buscando posibles salidas para la determinación de sus acciones.

A más del Código Penal y Código de Procedimiento Penal que institucionalizan las infracciones contravencionales y el procedimiento para su juzgamiento, el Artículo 231 del Código Orgánico de la Función Judicial prevé que en cada distrito habrá un número de Juezas y Jueces de Contravenciones que termine el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tenga competencia.

A todo ello es necesario reflexionar y mencionar que una Jueza un Juez y todo funcionario de la Función Judicial en general se caracterizan por la orientación al servicio y que también forma parte del Buen Vivir

TEORIA DEL DELITO EN EL AMBITO CONTRAVENCIONAL.

“No hay nada más práctico que una buena teoría”

Se construye el delito desde una acción (hacer una conducta) u omisión (falta de una conducta)

Axiomas de Ferrajoli

Luigi Ferrajoli establece el sistema garantista. Se da una separación entre el sistema autoritario del estado y sistema democrático, basado en varios axiomas:

No hay delito sin pena

No hay pena sin ley

No hay ley sin necesidad

NO hay necesidad sin ofensas

No hay ofensa sin conducta

No hay conducta sin culpabilidad (la culpabilidad presupone el injusto)

No hay culpabilidad sin juicio

No hay juicio sin acusación

No hay acusación sin defensa

No hay defensa sin prueba

Acción o conducta: Es un concepto normativo que abarca los comportamientos activos y omisivos, los comportamientos dolosos y los comportamientos imprudentes. Afectan bienes jurídicos al disvalor de acción y disvalor de resultado.

Filtros de la acción o conducta

Aparece aquí un primer filtro en que se darían situaciones de ausencia de conducta, los casos que queda fuera de este filtro es el legislador penal de autor.

El segundo filtro, quedan afuera represión de pensamiento o actos de conciencia.

EL tercer filtro se queda afuera fuerza física irresistible externa o interna.

Dogmática Von Liszt

A fines del siglo XIX y bajo la influencia de las ideas científicas, imperantes por entonces, los juristas se preocuparon de identificar los "elementos naturales" del delito. Las nociones utilizadas fueron de naturaleza síquica o biológica. De ser necesario fijar una fecha para indicar -más o menos arbitrariamente- el origen de la "teoría del delito", debemos referirnos, sin duda, a la publicación del Lehrbuch de Franz von Liszt, realizada diez años después de la entrada en vigencia del Código Penal alemán de 1871. En esa ocasión, el jurista germano formula la distinción entre las nociones de culpabilidad y antijuricidad. En 1906, Ernest von Beling propone, en su obra Lehre von Verbrechen, un tercer elemento: la tipicidad. Desde entonces, el delito es concebido como un comportamiento humano (controlado por la voluntad), típico, ilícito y culpable. Por típico, se entiende de "conforme a la descripción contenida en la disposición penal" (Tatbestand). Esta última, llamada entre nosotros tipo legal, fue considerada un descubrimiento revolucionario. La culpabilidad fue vista como el aspecto subjetivo del comportamiento (evento físico exterior) que consistía en la relación psicológica existente entre el autor y su acción. El carácter ilícito del acto fue explicado recurriendo al positivismo jurídico que reducía al derecho a un conjunto de normas edictadas por el legislador. El acto realizado era, en consecuencia, considerado ilícito cuando contradecía el derecho positivo. La descripción naturalista de la infracción deviene -apoyada en el sistema conceptual del positivismo jurídico- la base de las investigaciones penales. Su esquema (acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad) ha sobrevivido hasta ahora. Se puede sostener que esta concepción clásica del delito proviene del positivismo que se caracteriza, en el ámbito del derecho y en la resolución de problemas penales, por la utilización exclusiva de nociones jurídicas (p. ex. Begriffjurisprudenz). El inicio del presente siglo fue marcado, en el dominio penal por la pérdida de crédito por parte de la concepción Liszt-Beling. El progresivo abandono de sus ideas fue consecuencia de las críticas formuladas, primero, desde la perspectiva filosófica. Esta fue obra de la

corriente de ideas denominada "teoría neokantiana del conocimiento". La idea central consistía en separar, radicalmente, la realidad (Sein) del mundo normativo (Sollen). El primer efecto de esta idea fue la constatación que del análisis empírico de la realidad no es posible extraer criterios normativos que nos permitan apreciar axiológicamente esta realidad. La noción de delito es, entonces, revisada de acuerdo a los fines axiológicos de derecho penal que no son -contrariamente a lo admitido por el positivismo jurídico- previsto completamente en la ley. La nueva definición del delito, denominada neoclásica o teológica, se funda en tres "descubrimientos" esenciales: primero, en el dominio de la tipicidad, aquel de la identificación de los elementos normativos del tipo legal. Segundo, la constatación que la antijuricidad es tanto material (violación de los bienes jurídicos) como formal (violación de las normas). Tercero, el reconocimiento del carácter normativo de la culpabilidad que consiste en un reproche formulado contra quien obra libremente, contra el orden jurídico. Las insuficiencias de la concepción neoclásica fueron criticadas por la teoría finalista. A la idea de distinguir, con nitidez, el mundo normativo y la realidad concreta (defendida por los neokantianos), Hans Welzel opone, de un lado, la idea de las "estructuras lógico-objetivas" previas a toda regulación jurídica y, de otro lado, la idea de la "naturaleza de las cosas". Según Welzel, el comportamiento humano debe ser comprendido desde una perspectiva ontológica. Este elemento fáctico no puede ser ignorado ni alterado por el legislador al elaborar las normas legales. La base de la concepción de Welzel es, precisamente, el comportamiento humano, caracterizado, esencialmente, por su estructura finalista. Esto presupone que el individuo tiene la capacidad de proponerse diferentes objetivos y de orientar su comportamiento en función de uno de estos fines. Su capacidad esta en relación con las posibilidades que tiene de prever las consecuencias de su acción y del conocimiento que posee respecto a la causalidad. La aceptación de los criterios de Welzel comporta una modificación profunda de la sistemática del delito. La tipicidad no puede ser más considerada como la descripción objetiva de la acción. Debe comprender, igualmente, la estructura finalista del comportamiento. Resulta así necesario, con la finalidad de tener en cuenta el aspecto esencial del comportamiento, establecer al lado del tipo legal objetivo, otro de naturaleza subjetiva. En las infracciones intencionales, la finalidad de la acción -que no es diferente del dolo o intención- constituye el elemento

central del tipo subjetivo. Los elementos subjetivos que caracterizan la finalidad de la acción y que eran considerados extraños al tipo legal, se transforman en partes intrínsecas de la tipicidad. Los cambios en el dominio de las infracciones culposas han sido también fundamentales. La nueva estructura de la tipicidad hace necesario separar, claramente, las infracciones dolosas de las culposas. El carácter ilícito de estas últimas no puede ser reducido al hecho de causar un daño a terceros. Para corregir esta deficiencia, los finalistas colocan en primer plano la violación del deber de cuidado destinado a evitar dicho perjuicio. De esta manera, el finalismo logra depurar a la culpabilidad de los elementos psicológicos conservados por la concepción neokantiana. La culpabilidad es, por tanto, definida como un puro reproche dirigido contra el autor del acto típico. De otra parte, el finalismo ha conducido a explicar, separadamente, las infracciones omisivas; pues, su peculiar estructura requiere un análisis especial. Así, se afirma la diferencia substancial entre las infracciones de comisión y las de omisión. Estas últimas constituyen siempre la no realización de una acción exigida por el orden jurídico. Los elementos del delito omisivo deben ser entonces revisados tomando en cuenta este aspecto normativo. Las "innovaciones" del finalismo han permitido la rectificación global de las imprecisiones y contradicciones propias al neoclasicismo. En los últimos años, se ha producido una renovación de la teoría del delito. Se caracteriza, principalmente, por el abandono del procedimiento axiomático-deductivo del finalismo. Autores -como Roxin- tratan de innovar el análisis del delito mediante criterios que estarían en la base de un sistema, penal racional y liberal. Con este objeto, recurre a los innegables aportes de los modernos trabajos en el ámbito de la política criminal y de la criminología.

Es preciso sintetizar entonces que la teoría del delito es una propuesta de esquema o de estructura, que permite la aplicación en cada uno de los procesos de los principios del derecho penal. Básicamente principio de **legalidad, lesividad y culpabilidad** que surgen precisamente por la arbitrariedad del poder punitivo, siendo una construcción dogmática que parte de la propuesta de Von Liszt a finales del siglo XIX e inicios del siglo XX, unificando los hechos con las normas que permite la aplicación de los principios constitucionales y del derecho penal, por ende conlleva a la toma de decisiones

judiciales, racionales, motivadas y previsibles construyendo nuestra propia cultura como Juezas y Jueces o futuros Jueces, que permite enriquecer los fallos por medio de una verdad investigada y no construida rompiendo el sistema inquisitivo.

Recordemos en la edad media el Juez podía imponer sanciones sin que exista una norma para este fin, aplicaba la pena bajo su buen criterio. No había previsibilidad y genera una aplicación arbitraria laxa y autoritaria del poder punitivo, es frente a ello lo que se revela y estructura los principios de Legalidad que plantea BECCARIA, en su obra DE LOS DELITOS Y LAS PENAS, como un silogismo la premisa mayor –norma- premisa menor – el acto o el hecho- y la conclusión dependería de si el acto se subsume dentro de la norma para absolver o condenar. Nos exige la preexistencia de la norma al acto analizado.

En 1804 Ferobach, esboza **el principio de legalidad** nulun crimen, nulun pena sinun ley que es el principio de legalidad.

Afirmación de un nexo de causalidad, de un comportamiento de conducta y su significado.

PRINCIPIO DE LESIVIDAD. Tiene por objeto legitimar solo hechos actos que hubieren provocado daño, gira alrededor del concepto de daño. Encontramos referencias en el derecho romano y desaparece en la edad media

Al sistema medieval caracterizaba el derecho penal de autor, se penaba por que una persona era y no por lo que hacía. Es el paso al derecho penal de acto, ese acto debe producir un daño y al realizar con conciencia y voluntad se tiene el principio de culpabilidad recae alrededor de quien realiza el acto.

Para Bacigalupo se trata de una teoría de la aplicación de la ley penal, ya que primero debemos verificar que una conducta humana (acción) se adecua a la descripción realizada por el tipo (tipicidad), luego que la misma no esté autorizada ni que goce de un permiso por el ordenamiento jurídico (antijuricidad). Y por último, comprobar que el autor posee las condiciones personales para imputarle dicha conducta (culpabilidad). Comienza en Alemania (con los planteamientos de Von Litz, quien adopta este sistema para poder

enseñar Derecho penal a sus alumnos) y luego se difunde por toda Europa en países tales como Italia, España, Portugal, Grecia.

Luego es acogida en América Latina por la influencia española, pero países como Corea y Japón no adoptan este sistema.

La Teoría del delito es creada por la Dogmática Alemana con el propósito de entregar seguridad jurídica para resolver un caso concreto y además establecer una pena justa y proporcionada. Esta es un sistema categorial por niveles que nos permite saber cuando un determinado hecho (delito)le podemos asociar una pena:

Elementos:

Conducta (acciones y omisiones)

Tipicidad.- Se describe una conducta dirigida por un verbo rector, se describe una sanción y sujeto activo.

Antijuricidad.- Concebida como la contradicción con el ordenamiento jurídico, constituida por la afectación del daño puesto en peligro de un bien jurídico. Dentro de la antijuricidad como Von Lizst lo plantea tiene por objeto aplicar el principio de lesividad dogmática, es decir las causas de justificación establecidas en el ordenamiento jurídico que avalan la producción de un acto típico, como son la legítima defensa, el estado de necesidad justificante por ejemplo cuando se sacrifica un bien jurídico menor en aras de la protección de un bien jurídico mayor. Se está quemando una casa y a dentro se encuentra un niño que sin duda se quemaría entre las llamas, para rescatarlo se rompe la puerta, se destruye un bien privado, pero se justifica el acto por estado de necesidad.

Culpabilidad.- Bajo la perspectiva de valoración de la que parte Von Lizst debe ser observada como una estructura netamente objetiva, y se conceptúa por parte de los causalistas como una relación psicológica entre autor y el resultado.

Punibilidad.- Teniendo la conclusión de los elementos del delito amerita la pena.

LOS TIPOS PENALES CONTRAVENCIONALES

Los tipos penales sin lugar a duda se agrupan de acuerdo a la protección del bien jurídico protegido.

La norma penal planteada como tal protege el bien jurídico, siendo su función principal la conducción de conductas, pero es preciso manifestar que no todo bien jurídico es un bien jurídico penal y no todo bien jurídico penal legitima la intervención jurídica penal. El sistema penal va dirigido a aquellos actos más graves y subsidiarios por que se activa cuando en los otros ámbitos no han podido solucionar el problema o conflicto o bien jurídico.

La vida, la integridad personal, la libertad sexual, son bienes jurídicos considerados de especialísima relevancia que el legislador ha considerado necesario su protección mediante mecanismo penales, entendiendo que el sistema penal está reservado solo para eventos excepcionales, por eso hablamos del derecho penal como ultima ratio, y ello obedece al principio de mínima intervención, el sistema penal dirigido aquellos actos más graves y subsidiario por que se activa solamente cuando los otros ámbitos no han podido solucionar

Los bienes jurídicos son circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema. Esta definición al entender “a circunstancias dadas y finalidades” en vez de a “intereses” de modo general

El principio del bien jurídico hace visibles los problemas del límite del ius puniendi estatal y puede llevar a una solución racional de los mismos

Las meras inmoralidades no lesionan ningún bien jurídico y por ello deben quedar impunes. Antes se castigaba las relaciones de homosexuales u otras consideraciones inmorales, mantenidas entre adultos, sólo restringe la libertad del individuo pero además no solo es

superflua sino incluso nociva para la capacidad funcional del sistema social, por crear conflictos sociales innecesarios al estigmatizar a personas socialmente integradas.

La exclusión de las meras inmoralidades del campo del Derecho Penal no significa que tampoco se puedan proteger penalmente en su caso “sentimientos” y similares. El que denigna públicamente la confesión ideológica de otro, o sustraerse restos de cadavéricos, o realiza acciones sexuales en público, sin la que puede tampoco existir un sistema social liberal. En cambio precisamente eso es lo que falta en las inmoralidades realizadas de común acuerdo y no en público.

En efecto también las contravenciones lesionan bienes jurídicos , puesto que causan daño al individuo (ruido, perturbación de la tranquilidad o descanso) o son perjudiciales para el bien común. Incluso una prohibición de aparcamiento tiene la finalidad de impedir un atasco de las calles y asegurar de ese modo el libre comercio y movimiento, por tanto protege un bien jurídico

La sanción de una conducta como contravención se presenta como posibilidad adecuada, una infracción de la ley hace ciertamente una reacción estatal, pero por su menor peligrosidad social ya no una pena criminal. Por ejemplo el hecho de indicar un nombre falso a las autoridades, o los de entrar arbitrariamente a las instalaciones militares, de provocar un ruido inadmisibles o de otra molestia grosera a la comunidad no se puede simplemente tolerar. El injusto criminal merece un especial juicio de desvalor ético, mientras que el ilícito administrativo se agota en la mera desobediencia

El libro III del Código Penal Ecuatoriano, que prevé las Contravenciones, es sin lugar a duda anacrónico, que demuestra nuestra cultura penal. En Argentina las contravenciones son construidas por el decisionismo policial sin ser observadas por el Código Penal, y en nuestro país conforme el principio de legalidad se enfoca a las contravenciones como verdaderos manuales de urbanidad haciendo que la frontera entre la moral y el derecho sea menos definible. Existen contravenciones que en su momento pudieron haber tenido su razón de ser y hoy sencillamente están en desuso como por ejemplo:

Artículo 604.

“9. Los que salieren vestidos de una manera indecorosa o contraria a las buenas costumbres.

10. Los que se bañaren quebrantando las reglas de la decencia

26. Los que en sus tiendas, casas o propiedades en general, ostentaren rótulos o inscripciones inexactas.

37. Los que amansaren caballos dentro de las poblaciones, entre otras más”

SEGÚN EL BIEN JURÍDICO TUTELADO:

TIPO MONO-OFENSIVO: protege a un bien jurídico, un ejemplo de esto sería el hurto que se protege el patrimonio económico.

TIPO PLURI-OFENSIVO: protege a varios bienes jurídicos, un ejemplo de esto sería el causar un daño leve a un bien público. Afecta a la propiedad y a la sociedad.

TIPO DE LESIÓN: resultado del menoscabo del bien jurídico tutelado. Lesiones que no pasen de tres días.

TIPO DE AMENAZA O PELIGRO:, que se subdividen en tipos de peligro concreto (amenaza concreta) y peligros abstractos.

TIPO DE PELIGRO CONCRETO: (amenaza concreta), lanzamiento de objetos peligrosos, reventar en las calles petardos o cohetes.

TIPO DE PELIGRO ABSTRACTO O PRESUNTO: son de mera actividad o resultado, la calumnia, la difamación, el manejar ebrio. (como peligro para la sociedad).

CLASES DE CONTRAVENCIONES:

El Código Penal en el libro III trata de las contravenciones, señalando que se dividen según su mayor o menor gravedad, en contravenciones de primera, segunda, tercera y cuarta clase, así lo dispone el Art. 603 de dicho cuerpo de leyes; y se han incorporado las contravenciones ambientales.

Las contravenciones de primera clase, se encuentran reprimidas con multas de dos a cuatro dólares de los Estados Unidos de América, y son las señaladas en el Art. 604 del Código Penal en un número de 53.

Las contravenciones de segunda clase, son reprimidas con multa de cuatro a siete dólares de los Estados Unidos de América y prisión de un día o con solo una pena de estas solamente, y están señaladas en el Art. 605 del Código Penal en un número de 34.

Las contravenciones de tercera clase, son reprimidas con multa de siete a catorce dólares de los Estados Unidos de América y con prisión de dos a cuatro días o con una de estas penas solamente, y están señaladas en el art. 606 del Código Penal en un número de 20 (declarado inconstitucional numeral 12)

Las contravenciones de cuarta clase, están reprimidas con multas de catorce a veinte y ocho dólares de los Estados Unidos de América, y prisión de cinco a treinta días; o sea que en este caso no se admite la sanción con una de estas penas solamente, sino que necesariamente debe ser la antes señalada en el Art. 607 de Código Penal en el número de 11.

Las contravenciones ambientales, en el Registro Oficial No. 2, del 25 de enero de 2000, con las reformas que constan en el Registro Oficial No. 635 del 07 de agosto de 2002, se instituyen las contravenciones ambientales en el Art. 607.1, las mismas que son

sancionadas con prisión de cinco a siete días y multa de cuarenta y cuatro a ochenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América y se refieren a los siguientes hechos:

- a) Contamine el aire mediante emanaciones superiores a los límites de los escapes de los vehículos;
- b) Acumule basura en la vía pública, en terrenos o en los frentes de las casas o edificios;
- c) Haga ruido por falta de silenciador de su vehículo o a través de equipos de amplificación a alto volumen que alteren la tranquilidad ciudadana; o,
- d) Arroje desperdicios o aguas contaminantes, destruya la vegetación de los parques o espacios verdes, en los casos en que tales actos no constituyan delito.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL JUZGAMIENTO DE LAS CONTRAVENCIONES.

Oralidad como un sistema de audiencias.

De acuerdo al sistema oral estructurado bajo los principios de inmediación, concentración, contradicción y dispositivo que se involucra en todos los procesos, materias y etapas, es menester saber direccionar las audiencias públicas y contradictorias que se efectúan ante las juezas y jueces con la intervención de las partes procesales, previo a enfocar el procedimiento para el juzgamiento de las contravenciones.

Una audiencia es un espacio donde concurren las partes y la evidencia ante un juzgador con el fin de producir de manera directa la información sobre la que se va a adoptar una decisión judicial. Desde luego que para superar una esfera simplemente formal, se requiere que este espacio esté estructurado de tal manera que todos los intervinientes puedan hacer valer sus derechos de manera razonable y la metodología que se emplee sea respetuosa del debido proceso.

El proceso se convierte en una sucesión de audiencias donde toda y cada una de las peticiones que conlleva una variación en los derechos involucrados se resolverá con una metodología única, en esta lógica una resolución judicial se convierte en una consecuencia necesaria de la aplicación de la metodología.

Si a esta esfera de aplicación general, se agregan dos características esenciales del esquema funcional adoptado: flexibilidad e informalidad, se llega a forjar un modelo donde la audiencia se convierte en un espacio al que las partes pueden concurrir para resolver todos aquellos puntos que deseen poner en discusión

Se intenta un cambio y la información que se introduce es de forma oral. Los testigos y peritos acuden a la audiencia antes era en relación a escritos y en base a ello se juzgaba.

El tema central en sí es la producción de la información, mientras mejor información y mayor calidad de resolución me aproximo a la verdad.

El sistema acusatorio hizo que el conflicto volviese de manos del juzgador a las partes, en este sentido son ellas las que determinan el contenido y los sustentos de las resoluciones que se van a adoptar en una audiencia. El grado de informalidad, flexibilidad y lo específico de cada discusión, hace inviable cualquier esfuerzo por introducir un modelo de graduación y calificación de la evidencia por ello, es que la sana crítica va indisolublemente unida al modelo oral.

Abogados Litigantes

La finalidad de un abogado litigante es conseguir una resolución lo más cercana posible a los intereses que representa. La particularidad surge porque en la audiencia de manera ordinaria concurren dos partes con intereses diversos y con frecuencia contrapuestos, y cuenta con similares condiciones para intentar hacer valer su tesis. Vista la audiencia desde la perspectiva de los litigantes, se convierte en un espacio donde se desarrolla una

competencia por la convicción del juzgador y esa finalidad es la que debe encaminar toda la actividad profesional.

Debate.

Por lo general, en materia de litigación oral en audiencias de juicio, esta labor hace referencia a actividades tales como: aplicar o abstenerse de utilizar sus facultades y resolver incidentes, manejar tiempos, controlar un nivel de respeto y orden entre los intervinientes y el público, peticiones de aclaración a peritos y testigos . El litigio en audiencias genera un escenario donde hay labores que pierden un tanto su trascendencia y hasta tienden a desaparecer, por ejemplo al tratarse de un debate entre profesionales y de naturaleza puntual, la resolución de incidentes, el evitar la suspensión de audiencias y vigilar que se otorgue un trato adecuado a testigos y peritos. En tanto que hay otras como el mantenimiento del orden que en lo básico no difieren de lo que sucede en la audiencia y en general no merecen un análisis detallado. Por último, están cuatro funciones que toman un nuevo relieve y que merecen ser analizadas con detalle: crear un ambiente adecuado de discusión, centrar el debate, atizar la discusión y el control de los tiempos.

La labor de centrar el debate se podría pensar que es superflua, porque dado que se trata de una discusión de profesionales en la práctica no se debería aplicar, pero es común que los abogados realicen su propio discurso al margen de lo que la otra parte argumenta e incluso fuera del tema en litigio. La mejor manera de gratificar la incidencia de esta labor es tomar un extracto donde se presenta este problema y comparar el giro que toma la discusión si es que el juez reconduce el debate o si se abstiene de hacerlo.

Atizar el debate.- Lo básico dentro del sistema oral, en la audiencia el juez posee de alguna manera facultades para intervenir en la práctica probatoria, pero su uso en términos generales está guiado por dos principios: subsidiaridad y excepcionalidad, y lo saludable en virtud de que nuestra legislación otorga la iniciativa y práctica probatoria a las partes procesales se lo haga salvo celosas excepciones. La realización de estas normas de actuación, llevan a concluir que en términos generales, solo se deberían usar una vez que

sea evidente que las partes no hayan cumplido con esta labor y en aquellos casos en que sea estrictamente necesario, pero con finalidades tan puntuales como aclarar algún punto que los abogados han dejado inconcluso. Es decir el juzgador no se convierte en un garante de la producción de la información, ni tiene obligación de producir prueba para intentar llegar a la verdad de lo sucedido; pues en un sistema adversarial esta labor queda confiada a las partes y la labor del juzgador colegiado se circunscribe salvo la excepción anotada, a resolver si se ha superado o no el estándar probatorio exigido.

En el desarrollo de las audiencias se presentan **OBJECIONES**, que son herramientas del sistema oral acusatorio. Se utilizan exclusivamente para evitar que la otra parte violente el debido proceso y las reglas del juego. Se emplea no solo para las preguntas sino para todas las actuaciones como: Pruebas ilegales (evidencia). Presentación de testigos improvisados o de última hora (conocer a quien va a llevar a testificar afecta al derecho a la defensa). El Derecho al Silencio, no puede ser valorado para sancionar una persona, es una mala práctica.

Antes de realizar el análisis de las preguntas se debe aconsejar que siempre al formularlas, se inserte las palabras: Que?, Cómo?, Cuando?, Donde?, Quien?, Por qué?, Quién?, Quiénes; Cuáles?, Cuántos?. Esto le dará al cuestionario un sentido directo que evitará en gran medida que las objeciones de la contraparte prosperen. Pregunta Diga si es cierto?, Diga el testigo?, Es cierto que? Regularmente pueden ser objetas como pregunta sugestiva, lo cual provocará problemas en el desarrollo de la audiencia.

Preguntas Abiertas.- Son aquellas que cuando se formulan, producirán una respuesta que tengan varios elementos. Se realiza cuando se necesita que el testigo exponga abiertamente. No es aconsejable efectuar esos interrogatorios a testigos de la otra parte, principalmente cuando no se tiene toda la información sobre determinados puntos.

Preguntas Cerradas.- Son aquellas que en el momento de formularlas, producen una respuesta que tiene elementos específicos para los testigos Ejemplo: Que actividad realiza usted en el departamento que trabaja?.

Preguntas capciosas.- Son aquellas en que se suponen respuestas a una o varias preguntas previas que no se formularon. Tienden a confundir al testigo.- Ejemplo: El testigo en el interrogatorio dijo que vio al procesado con el arma en la mano y en el contrainterrogatorio. Le dijo la carabina que tenía el procesado era negra. Confunde al testigo.- Como se compone esta pregunta: 1,2, 3 hechos, y el engaño está en que uno de esos hechos es falso.

¿Observó usted al señor Pérez Gómez en lugar de los hechos? Respuesta No

¿Qué estaba haciendo el señor Pérez Gómez en el lugar de los hechos?. Objeción la pregunta es capciosa, el testigo no indico ese extremo.

Impertinentes: Son aquellas que no tienen relación directa con el hecho o con la declaración que realiza el testigo o perito. Hay preguntas que siendo impertinentes se hacen para obtener una ventaja. Que es pertinente: 1- Lo que avanza mi teoría del caso; 2.- Si logro retroceder la teoría del caso de la contra-parte.- Es ventajosa; 3). Acreditación del testigo y la desacreditación. Estará en discusión si está mintiendo o no.

Ejemplo: Siendo irrelevante obtengo una ventaja.- Delitos sexuales: Tienen a relucir la vida íntima de la víctima (las prostitutas pueden ser violadas)

Repetitivas: La pregunta ya fue realizada es repetitiva. Como contra-interrogo si todo ya fue contestado, la esencia es la pregunta; si es la misma pregunta ha lugar la objeción.

Por ejemplo: En el interrogatorio se dijo que el vehículo es de color verde, en el contrainterrogatorio se debería preguntar: Qué tipo de verde es el vehículo?

Preguntas irrespetuosas: Ejemplo: Usted con su poco coeficiente mental.

Vagas y difusas: Pueden confundir al testigo, es uno de los tipos de las preguntas capciosas.

Preguntas sugestivas: En el interrogatorio son prohibidas, en el conainterrogatorio son procedentes, contienen respuestas es el mejor ejemplo de extremo de sugestivas e introducen información no aportada por el testigo. Ejemplo: Es verdad que usted observo cuando los asaltantes ingresaron a robar?

Preguntas compuestas: Tiene dos hechos en sí mismo. Ejemplo la pistola si es negra, solo el hecho de preguntar así genera un problema. Si es pistola y no es negra. Si es negra pero no es pistola, No es pistola ni es negra.

AUTOINCRIMINATORIAS PARA EL PROCESADO: No se puedo hacer preguntas para que se incrimine.

Con estos breves lineamientos, que obedece a la práctica diaria del juzgador se describe los **Procedimientos para el Juzgamiento de Contravenciones.**

- 1.- De oficio: Recepción de denuncia en el juzgado.
- 2.- A petición de parte: mediante acusación particular y/o denuncia. }

PROCEDIMIENTO EN DENUNCIAS

Denuncia

Reconocimiento firma y rúbrica

Providencia avocando conocimiento y ordenando citación con ala denuncia para que comparezca AUDIENCIA DE CONCILIACION.

CITACIÓN : Actualmente a través de Citador o Notificador 1 y 2 , los mismos que deberán sentar la razón de citación especificando si es personal (una sola vez) Norma supletoria Código de procedimiento Civil.

Boleta única, si no se presenta arresto del rebelde solo en días y horas hábiles, para conducirlo ante el Juez para audiencia.

AUDIENCIA

Con acuerdo- termina el proceso

Sin acuerdo se abre el plazo a prueba de seis días

AUTOS PARA SENTENCIA

ALEGATOS

SENTENCIA

PROCEDIMIENTO EN ACUSACION PARTICULAR

ACUSACIÓN PARTICULAR

RECONOCIMIENTO FIRMA Y RÚBRICA

CALIFICACIÓN

CITACIÓN POR SECRETARIO O SALA DE CITACIONES: Tres Citaciones, en el domicilio del acusado, contestación en 24 horas.

Contestación a la Acusación Particular

PRUEBA: Plazo de prueba por seis días

AUTOS PARA SENTENCIA

ALEGATOS

SENTENCIA

PROCEDIMIENTO EN CONTRAVENCIONES FLAGRANTES.

Hecho flagrante Art. 162 calificación de la flagrancia en contravenciones requisitos:

- a).- Cometer el hecho en presencia de una o más personas; (nombres, números de cédulas)
- b).- Descubrirlo inmediatamente después de la supuesta comisión 24H00 persecución ininterrumpida desde momento de la comisión de la infracción hasta la detención;
- c).- Evidencia, huellas, instrumentos que hubieren facilitado el cometimiento;

1. Inicia PARTE POLICIAL REFERENCIAL aporta al caso cuando contiene todos los elementos y circunstancias del hecho;

2. Audiencia de juzgamiento, Presentarse el agente aprehensor, testigos, ofendió, evidencias, Defensor público, pruebas de descargo
3. SENTENCIA absolutoria o condenatoria. Control del debido proceso, Art. 76. 77 Constitución vigente.

INFRACCIONES A LAS NORMAS DE LA LEY ORGANICA DE DEFENSA AL CONSUMIDOR:

El Defensor del Pueblo una vez que ha realizado un informe motivado sobre la queja presentada en esa entidad, podrá remitir el informe al Juez de Contravenciones de su respectiva jurisdicción a fin de solicitar el inicio del respectivo proceso o en su defecto el afectado podrá denunciar ante el Juez de Contravenciones, así como presentar acusación particular.

RUTA DEL PROCESO

EJEMPLOS:

Indemnización, Reparación, Reposición y Devolución

El proveedor cuya publicidad sea considerada engañosa o abusiva;

El proveedor que incurra en lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Defensa del Consumidor

Servicios Defectuosos

Espectáculos Públicos.- Pongan en venta una cantidad de localidades que supere la capacidad de los respectivos recintos;

Suspensión Injustificada del Servicio y cobro durante la Suspensión del Servicio

Requerimiento de Información

INICIATIVA DEL CONOCIMIENTO.

Denuncia

Acusación Particular

Excitativa Fiscal

PROCEDIMIENTO.

Denuncia o Acusación Particular

Reconocimiento firma y rúbrica

Avocar conocimiento y calificación de la misma, en donde se les advierte a las partes de comparecer con las pruebas de las que se crea asistir.

CITACIÓN AL ACUSADO: En tres ocasiones, cuando no fuere personal.

AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO: Art. 84 LODC Evacuación de Pruebas, en la misma diligencia

AUTOS PARA SENTENCIA

ALEGATOS

SENTENCIA: en el plazo de tres días

DILIGENCIAS PREVIAS:

Las diligencias pre procesales de prueba material en materia penal y civil, la notificación de los protestos de cheques y la realización de actuaciones procesales que le sean deprecadas o comisionadas; ejercer las demás atribuciones que establezca la ley, deportaciones, contravenciones Ambientales, Ley de Defensa contra incendios.

DEPORTACIONES:

- 1.- Por medio de parte policial, de notificación de la Jefatura Nacional y Provincial de Migración.
2. Excitativa Fiscal
3. Por notificación del Tribunal de Garantías Penales o Juez de Garantías Penales.

4. Por notificación del Director del Centro de Rehabilitación Social.

CAUSAS PARA DEPORTACION.

Artículo 11 y 19 de la Ley de Migración Extranjería.

- 1.- Ingreso al país sin sujetarse a la inspección migratoria, ingresando por un lugar u horario no reglamentario;
- 2.- Quien habiendo siendo admitido provisional o definitivamente ya sea al ingresar o en su permanencia estuvieren en las causales de exclusión;
- 3.- Quien hubiere cumplido una pena u obtenido un indulto por un delito tipificado en las Leyes penales ecuatorianas;
4. - Los delincuentes comunes que no pudieren ser juzgados en el Ecuador por falta de jurisdicción territorial.

TRAMITE A REALIZAR EN DEPORTACIONES A EXTRANJEROS.

PROCEDIMIENTO: Art. 24 Ley de Migración y Extranjería.

DETENCIÓN: Por agente de policía, entregar al oficial de Control Migratorio, **IMPORTANTE**, notificar al Consulado Embajada el momento de la detención de extranjeros, lectura de derechos, concesión de llamadas telefónicas etc. Tomar en cuenta que se debe hacer constar los requisitos del Art. 77 de la Constitución de la República específicamente Numerales 3 , 4, 5, 6 y 7 literal a)

Poner en conocimiento de los jueces dependiendo del lugar donde se le detuvo, **JURISDICCIÓN ZONAL**, caso contrario nulidad procesal por falta de jurisdicción.

Conducirle al Albergue Hernán para extranjero. **NUNCA** encargarle cárcel común.

Adjuntar al parte policial, documentos como pasaporte, visa, solicitud de refugio, carnet de refugiado, cédulas documentos personales, certificado médico, certificación del SIPNE de su situación migratoria, con firmas y sellos de la jefatura de migración y notificación Embajada y o Consulado.

PASOS AL PROCEDIMIENTO EN DEPORTACIONES A EXTRANJEROS.

Procedimiento Artículo 24 Ley de Migración y Extranjería.

Avocar de conocimiento, citando del procesado, interpretes, fiscal, defensor público etc.

Traslado del ciudadano extranjero por parte de la Policía de Migración al Juzgado de Contravenciones en patrulla de Jefatura de Migración.

AUDIENCIA dentro de las 24 horas posteriores al conocimiento del arresto del ciudadano extranjero, a fin de que concurra a esta diligencia con las pruebas de cargo y descargo.

Una vez practicada la diligencia de audiencia, en 48 horas laborables se emitirá la RESOLUCIÓN negando o CONCEDIENDO LA DEPORTACIÓN.

RESOLUCION:

Una vez que se ha realizado la audiencia de deportación en la que la o el ciudadano/a extranjero, ha intervenido en esta, y con todas las formalidades legales, en dicha audiencia tiene que presentar la documentación necesaria a fin de justificar la forma en que se encuentra radicado en el Ecuador. En caso de determinarse que el ciudadano no cumple con los requisitos legales pertinentes para permanecer en el País, la Jueza o Juez de contravenciones ordenará la inmediata deportación.

En el caso en que existan ciudadanos extranjeros a los cuales no se los pueda deportar o a su vez no se los pueda admitir en su País de origen como por ejemplo el caso de los ciudadanos Cubanos que han permanecido en territorio Ecuatoriano pasados los 11 meses, no se los podrá deportar, y en cuyo caso se podrá ordenar medidas sustitutivas a fin de que recobren la libertad del Albergue para ciudadanos extranjeros, pero a su vez se les concederá un tiempo prudencial a fin de que puedan regularizar su situación en el País.

Esta resolución debe ser necesariamente motivada y ordenando o negando la deportación de la persona procesada, para lo cual el Juez de contravenciones deberá aplicar los principios de aplicación de la Constitución, de los Convenios y Tratados Internacionales y de los Derechos Humanos.

Aspectos Generales:

No se toma en cuenta fueros

Irrenunciabilidad de los derechos consagrados

Los actos de violencia no son susceptibles de transacción.

Medidas de Protección

Amparo

Allanamiento.

CASOS HIPOTÉTICOS O JURISPRUDENCIALES.

Jurisprudencia contravencional. La igualdad de las técnicas del Derecho Procesal Penal Contravencional.

Resolución No. 0006-2006 inconstitucionalidad del artículo 403 del Código Penal de la frase “no habrá recurso alguno”

Inconstitucionalidad del Artículo 606 del Código Penal.

ANEXOS

RESOLUCION Nro. 0006-2006-DI

“LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición

En el caso signado con el Nro. 0006-2006-DI

ANTECEDENTES:

El doctor Carlos Poveda Moreno, Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi, emite el informe mediante el cual pone en conocimiento del Tribunal Constitucional la declaratoria de inaplicabilidad del artículo 403 del Código de Procedimiento Penal, adoptada mediante Sentencia de 19 de julio de 2006, a las 08H24, en la causa signada con el Nro. 167-2006, seguido en contra del ex Intendente General de Policía de Cotopaxi doctor Alejandro Guerra A., al amparo de las disposiciones constitucionales y legales que constan del pronunciamiento.

Se tiene como antecedente la sentencia dictada por el señor Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi el 19 de julio de 2006, en la demanda presentada por el señor Manuel Alfonso Paredes Lema, quien manifiesta: “El señor Intendente General de Policía de Cotopaxi, mediante sentencia dictada en Latacunga, junio 14 del 2006, las 14H00 y notificada al día siguiente, acepta la acusación particular deducida por María Enriqueta Lovato Proaño por haber demostrado que ha sido víctima de la infracción; y no de MARIA ROSARIO CAIZA LOVATO, de quien no existe examen médico legal alguno, declarándonos culpables y responsables de la contravención prevista en el artículo 607 Nro. 3 del Código Penal vigente al compareciente y a mis familiares: LOURDES PATRICIA PAREDES PROAÑO, MARIA CORAZON PROAÑO CHIGCHILAN, ERMEN ARMANDO PAREDES PROAÑO, SANDRA MARITZA PAREDES PROAÑO, JOSE ALFONSO TIPAN VEGA, MARIA TERESA PILA PROAÑO Y BLANCA CECILIA ABRHAN VEGA, por ser los autores de la infracción que se juzga, imponiéndonos la pena de cinco días de prisión, al pago de veinte y ocho dólares de multa y al pago de daños y perjuicios. Sin embargo señor Juez, para dictar esta sentencia el señor Intendente no ha realizado prolijamente el examen exhaustivo del expediente, al que está llamado a cumplir, para condenar o absolver a los acusados. Tal es así que en nuestra contestación a la acusación manifestamos con claridad que el señor Intendente ya conoció con anterioridad este hecho por el cual nos acusan, y lo demostramos con la correspondiente certificación conferida por el señor Intendente y su Secretario. No se puede juzgar dos veces por la misma causa, es un adagio popular universal que se encuentra consagrado en nuestra legislación. Lo que al momento de resolver el juzgador, no dice absolutamente nada. Por otra parte sin subestimar la calidad humana de los testigos que son ancianos mayores de 70 años y analfabetos, presentados por las acusadoras; declaraciones mediante las cuales, según dice la sentencia se ha comprobado la responsabilidad de los actores, quienes a decir verdad no manifiestan que nosotros seamos los responsables, peor aún que las dos declaraciones concuerden. Sin cumplir con el mandato del artículo 402 del Código de Procedimiento Penal, el señor Intendente, no motiva su sentencia, y nos condena a todos los acusados, sin diferenciar ni

fundamentar la participación de cada uno, como se dice vulgarmente a todos se nos ha puesto en un solo saco. Así también no se ha calificado la Acusación Particular de MARIA ROSARIO CAIZA LOVATO. No se ha observado las disposiciones de los artículos 113, 114, 115, 208 y demás disposiciones relativas a la valoración de la prueba contempladas en el Código de Procedimiento Civil. Al momento en que usted señor Juez analice el expediente o la documentación que envíe el señor Intendente se dará cuenta la serie de irregularidades cometidas en la causa del presente reclamo. Esta acción la fundamento en el artículo 405 del Código de Procedimiento Penal, a fin de que usted señor Juez, dicte sentencia en mérito a la realidad procesal, porque desde ningún punto de vista se puede aceptar que se atente a nuestra libertad, la misma que se encuentra amenazada...”.

El señor Intendente General de Policía, contesta la demanda manifestando: “...Informo a usted que la acción propuesta en mi contra, no tiene fundamentos de hecho, ni de derecho, puesto que la sentencia dictada, se ajusta a derecho, y debidamente notificada se encuentra ejecutoriada al tenor de lo dispuesto en el Art. 444 del Código de Procedimiento Penal, han transcurrido más de quince días, desde la última notificación de la sentencia, por lo que, la acción es improcedente en razón de haber sido presentada fuera de término, y para su mejor ilustración, me permito adjuntar copias debidamente certificadas del expediente contravencional, que consta en 60 fojas”.

El señor Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi, doctor Carlos Poveda Moreno, luego del análisis de la causa, mediante Sentencia de 19 de julio de 2006, a las 08H24, acepta la demanda propuesta por Manuel Alfonso Paredes Lema, condenando al pago de daños y perjuicios al señor ex Intendente General de Policía de Cotopaxi, señor doctor Alejandro Guerra Aispur por la cantidad de QUINIENTOS DOLARES AMERICANOS. SE DISPONE EL PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOGADO PATROCINADOR DEL ACTOR EN LA SUMA DE CIEN DÓLARES, cantidad de la que deberá ser descontado el porcentaje legal para el Colegio de Abogados de Cotopaxi. Adicionalmente se procede a revisar la sentencia emitida por el ex Intendente General de Policía y a reemplazarle la misma, dictando SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de: Lourdes Patricia Paredes Proaño, María Corazón Proaño Chugchilan, Ermen Armando Paredes Proaño, Manuel Alfonso Paredes Lema, Sandra Maritza Paredes Proaño, Wilma Esperanza Paredes Proaño, José Alfonso Tipán Vega, María Teresa Pila Proaño; y, Blanca Cecilia Abraján Vega. Se oficia al señor Intendente General de Policía de Cotopaxi a objeto de que disponga a las autoridades de Policía para que se abstengan de capturarles a las personas anteriormente señaladas. Se dispone igualmente al amparo de lo que dispone el artículo 274 de la Constitución Política del Ecuador, se remita el informe respectivo al señor Presidente del Tribunal Constitucional del Ecuador, haciéndole conocer sobre la declaratoria de inaplicabilidad del artículo 403 del Código de Procedimiento Penal.

Entre otras cosas, el señor Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi indica que el 13 de enero de 2000 se promulga el nuevo Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, que regula expresamente un sistema con características acusatorias formales, promoviendo la unificación con otros similares en la Región Iberoamericana, cuyas tendencias se acoplan

en lo que disponen los artículos 192, 193, 194 y 195 de la Constitución Política, para someterse a las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 24 ibídem. Que el 13 de julio de 2001, entra en funcionamiento el nuevo Código de Procedimiento Penal, el mismo que ya prevé la creación de jueces especiales para la tramitación de las contravenciones, pero sobre todo la Disposición Vigésimo Sexta de la Constitución Política que establece la unidad jurisdiccional, incluyéndola a quienes realicen dichas actividades y dependan del ejecutivo, como es el caso de los Intendentes, Subintendentes y Comisarios; quienes a su vez tienen la obligación de observar los preceptos enumerados anteriormente dentro de los procesos que tienen conocimiento; de ahí que, a pesar que existe disposición expresa contemplada en el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal sobre la imposibilidad de aplicar recursos impugnatorios, ésta debe analizarse en virtud del contexto del sistema acusatorio, pero sobre todo, de la posibilidad de revisión por una instancia superior que se encuentra contemplada expresamente en el artículo 8 numeral 2 literal h) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El señor Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi agrega en su informe que inclusive la revisión en una doble instancia se ha estipulado para autos que soslayan garantías fundamentales como son aquellas que se refieren a medidas cautelares de carácter personal o real, o en su defecto de aquellas resoluciones interlocutorias, es decir, la intención es ir adecuando a un esquema garantista de doble instancia. Estas consideraciones son lógicas porque este tipo de actitudes procesales no significan de ninguna manera que sean gravosas para el ser humano, ya que basta que atenten contra derechos personales, tienen la obligación de ser revisadas por una entidad superior y diferente que puede reivindicar las garantías conculcadas. Son una especie de mini juicios que deben tener imperiosamente el amparo del debido proceso y la casuística acusatoria. En el sistema ecuatoriano se vislumbra que a nivel de acción legislativa, interpretación de la Corte Suprema de Justicia o en su defecto por el mismo control de la Corte Constitucional, se han venido elaborando la potestad revisadora de resoluciones en cualquier clase de procedimiento; así tenemos: contravenciones de tránsito, contravenciones en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, Casación en acciones penales privadas; es decir, todo el sistema va sintonizando con la doble instancia pero lastimosamente en las contravenciones de policía por haber sido minimizadas y creadas con un criterio erradamente inquisitivo, no han tenido hasta ahora la posibilidad de adecuarse a los demás enjuiciamientos, produciéndose una desigualdad procesal, que a la vez se transforma en una afección al ciudadano condenado que sufre un daño irreparable que no puede ser remediado vía impugnación, consolidándose inclusive un abuso de poder por parte de los jueces de policía dependientes del ejecutivo, que no miran daño por las penas aparentemente leves, las mismas que pueden ser más dañosas que los delitos. Concluye que por los antecedentes expuestos se puede considerar que la disposición contenida en el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal debe declararse inaplicable al amparo de lo que dispone el artículo 274 de la Constitución, posibilitando la revisión de este tipo de sentencias de conformidad a las reglas de apelación o casación previstas en el mismo cuerpo procesal penal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 451 de 22 de octubre de 2008.

SEGUNDO.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso.

TERCERO.- La declaratoria de inaplicabilidad emitida por el señor Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi hace relación a la inadmisibilidad de recursos en las sentencias dictadas por contravenciones, contemplada en el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal y fue presentada a trámite durante la vigencia de la Constitución de 1998, razón por la cual la Corte procede a realizar el correspondiente análisis de constitucionalidad de la norma acusada, durante la vigencia de un nuevo texto constitucional.

CUARTO.- El Libro V del Código de Procedimiento Penal prevé el juzgamiento de contravenciones, remitiendo a la Ley Orgánica de la Función Judicial la determinación de la competencia de las autoridades encargadas de tal juzgamiento.

Respecto a la sentencia que se dicte en estos procedimientos el Libro en mención señala que debe ser motivada y deberá condenar o absolver, sin que exista la posibilidad de recurrir de la decisión, pues esta es definitiva. En efecto, el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal, inaplicado por el Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi, dispone: “**INADMISIBILIDAD DE RECURSO.-** En las sentencias dictadas por contravenciones no habrá recurso alguno, quedando a salvo el ejercicio de la acción de indemnización por daños y perjuicios contra el juez que la dictó”.

Si bien la norma señalada avisora que la resolución de la autoridad encargada de juzgar la contravención puede producir daño o perjuicio y deja a salvo el ejercicio de las acciones pertinentes, en lo esencial no resuelve la necesidad que esa sentencia sea revisada en una instancia superior, lo cual evitaría precisamente que la misma provoque daño, pues, de existir irregularidades de cualquier naturaleza en la decisión adoptada, estas serían corregidas en la instancia superior.

QUINTO.- La materia contravencional, a no dudar, busca preservar la convivencia social a través de la sanción de aquellos actos ilícitos que no reflejan la gravedad de conductas delictivas y, por el hecho de considerarlas más leves, su juzgamiento reviste agilidad ya que se prevén procesos más cortos que los determinados para el juzgamiento de conductas delictivas.

El hecho que estos procesos sean ágiles no constituye garantía que las resoluciones emitidas en los mismos estén revestidos de toda seguridad y aseguren una decisión justa,

equitativa, imparcial que no merezca una revisión superior, como ocurre en otros ámbitos procesales como el penal delictivo, civil o administrativo, para garantizar la efectividad de la protección de los derechos.

SEXTO.- El artículo 23, número 27, de la Constitución Política de 1998 consagró como derecho de toda persona el debido proceso; y, en el artículo 24, la Carta Fundamental establecía varios principios del debido proceso, que también constituyen derechos de las personas, sin que los mismos tengan relación única y exclusivamente en el ámbito penal, como bien determinaba el mencionado artículo 24, en el numeral 1 que garantiza el principio de legalidad en todo juzgamiento de actos u omisiones tipificados como infracciones penales, administrativas o de otra naturaleza. La Constitución aprobada por el pueblo ecuatoriano mediante referendo de 28 de septiembre de 2008, como derecho de protección, en el capítulo octavo del Título II De los Derechos, prevé la obligación de asegurar el debido proceso en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden y, concretamente reproduce el principio de legalidad para el juzgamiento de actos u omisiones, previsto en la Constitución de 1998, imponiendo a toda autoridad administrativa o judicial el deber de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Esta previsión refleja el espíritu garantista de los derechos humanos que informa nuestra Constitución Política, no solo en materia social, económica o cultural, demandando un compromiso de respeto de los derechos y garantías de las personas. Así se determina del contenido de los artículos 17 y 18 del texto constitucional de 1998 y de los artículos 10 y 11 de la Constitución vigente, disposiciones que no solo reconocen los derechos determinados en la Constitución sino además los establecidos en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales sobre derechos humanos y contienen el mandato de aplicación directa e inmediata de los derechos, así como la interpretación más favorable a su vigencia.

SEPTIMO- Los artículos 169 y 76 numeral 7 de la Constitución Política vigente y, con similar texto al del artículo 192 de la Constitución de 1998, estatuyen: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de solemnidades”. Por cuanto el juzgamiento de las contravenciones se encuentra estatuido en el Código de Procedimiento Penal, es tanto más necesario y pertinente que el juzgamiento de estos ilícitos de menor gravedad que los delitos también se sujeten a la previsión constitucional relativa al respecto del debido proceso.

OCTAVO.- Varios instrumentos internacionales consagran como derecho de las personas el debido proceso tanto en el ámbito penal como en otros órdenes, así determina la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 8, número 1: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con

anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” En la letra h) del artículo mencionado se consagra el derecho a “recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el número 1 del artículo 14, prevé la “igualdad de las personas ante los tribunales y cortes de justicia”, así como el derecho a “ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”. En el artículo 9 establece los elementos del debido proceso garantizados a las personas en relación con la libertad y los procesos de juzgamiento, así en el número 4 estatuye que la persona que sea privada de la libertad en virtud de detención o prisión “tendrá derecho a recurrir ante un Tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal, “ De igual manera en el artículo 14, número 5, prescribe: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.”

Del contenido de las disposiciones que anteceden se determina fácilmente que se encuentra estatuido como derecho de las personas no solo que su juzgamiento por actos penales o de otra naturaleza provenga de juez competente, imparcial e independiente sino la garantía que la decisión de esta autoridad esté sujeta a revisión por una instancia superior, que confirme o revoque lo resuelto por el inferior, lo cual asegura efectividad e imparcialidad. Además, se garantiza que las reglas del debido proceso sean aplicadas en igualdad de condiciones, de ahí que la igualdad procesal sea un imperativo para la vigencia plena del derecho al debido proceso.

Son estos los elementos que la Constitución de 1998 garantizó en el artículo 24, número 17, así como la nueva Constitución lo hace en el artículo 75, que dispone:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad ; en ningún caso quedará en indefensión. (...)”

NOVENO.- La disposición que contiene el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal, al prohibir cualquier recurso respecto de la sentencia que se dicte en un proceso de juzgamiento de contravenciones, limita el derecho al debido proceso y a una justicia efectiva, en tanto la posibilidad de revisión de la decisión del juzgador está vedada; por tanto contraría las disposiciones constitucionales y de tratados internacionales analizadas que garantizan el debido proceso y, como elemento de éste, el derecho a acceder a una instancia superior de revisión, tanto más si considera que, en este orden de juzgamiento, pueden ser aplicadas sanciones de privación de la libertad que, si bien, en general, son de menor duración que las determinadas para la sanción en caso de delitos, no por ello menos importante para que no necesiten una confirmación que asegure una actuación de justicia y equidad.

La práctica de la realidad ecuatoriana determina que no siempre las personas que deben juzgar las contravenciones estén preparadas para administrar justicia, más bien, en muchos casos, son protagonistas de las más grandes injusticias en contra de los más humildes que se encuentran impedidos de ejercer su derecho a la defensa, para dar paso a la arbitrariedad o el despotismo, razón por la que cobra fuerza la inaplicabilidad del artículo 403 del Código de Procedimiento Penal que establece como única y definitiva instancia la del juzgador de contravenciones y, a la vez, cobra singular importancia la vigencia de los derechos humanos garantizados no solo por nuestra Constitución sino por el derecho internacional, así como la determinación del grado de responsabilidad de funcionarios que prevalidos del poder desconocen el contenido del artículo 233 del Código Político vigente que dispone: “

Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”, mandato que también contenía el artículo 120 de la Constitución de 1998, de ahí la necesidad de una instancia de revisión de las decisiones en materia de contravenciones.

DECIMO.- El carácter garantista de derechos humanos que informa la Carta Política, orientado a asegurar la plena vigencia de derechos consagrados en la Constitución y en instrumentos internacionales vigentes determina que éstos sean directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad, como se establece en el primer inciso del artículo 11, número 3 de la Constitución.

La referida disposición constitucional, en el tercer inciso, dispone: “Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su desconocimiento”, en armonía con esta previsión, el segundo inciso de esta disposición establece: “Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén contemplados en la Constitución o la Ley”

La improcedencia de recurso respecto de la sentencia dictada en el conocimiento de contravenciones no solo constituye desconocimiento al derecho al debido proceso y a la justicia efectiva consagrados tanto en la Carta Política como en varios instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, además, contraría la prohibición constitucional de restricción del ejercicio de derechos en las leyes; consecuentemente, no solo la restricción contenida en el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal, sino la falta de ley que establezca el procedimiento para recurrir de la referida decisión puede ser motivo para que quien sea parte del proceso contravencional no pueda acceder a una autoridad superior para que realice la revisión de la decisión que le afecte en tanto puede contener errores de hecho o de derecho, los que deberían ser enderezados en una instancia superior. De ahí que la revisión de las decisiones en procesos de juzgamiento de contravenciones resulta imprescindible para garantizar el derecho al

debido proceso, a la defensa y al acceso a los órganos judiciales para obtener tutela efectiva de los derechos e intereses de las personas, consecuentemente, para asegurar la plena vigencia de estos derechos.

DECIMO PRIMERO.- Siendo la Corte Constitucional garante de la supremacía de la Carta Fundamental, le corresponde velar por la plena vigencia y efectividad de sus disposiciones, tanto más si, como en el presente caso, se hace necesario precautelar el ejercicio de los derechos que consagra la Ley Suprema y varios instrumentos internacionales. En este sentido, al constatar que el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal contiene una restricción a un derecho; y, por tanto, contraría la Constitución Política, no solo debe así declararlo para que el legislador proceda a adecuar la norma que garantice una instancia de revisión de las decisiones en procedimientos de juzgamiento contravencional, debe, además, asegurar que, mientras ello ocurra, los ciudadanos tengan la oportunidad de acceder a una instancia superior para que efectúe la revisión de las decisiones adoptadas en el conocimiento de contravenciones, en aplicación del tercer inciso del número 3 del artículo 11 del Código Político.

DECIMO SEGUNDO.- La Constitución de la República concede atribuciones de control de la constitucionalidad a la Corte Constitucional, como órgano de control concentrado, razón por la que, mediante el análisis correspondiente debe establecer si la norma cuya inconstitucionalidad se acusa, guarda o no armonía con los valores, principios y normas constitucionales, a fin de garantizar, precisamente el imperio de su supremacía y, consecuentemente, un ordenamiento jurídico que asegure unidad y armonía con la Constitución.

El artículo 403 del Código Adjetivo Penal, inaplicado por el Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi no solo contiene la restricción del ejercicio de derechos al establecer que de las sentencias dictadas por contravenciones “no habrá recurso alguno”, que, como se ha señalado, contradice la Constitución, sino que, además, prevé la acción de daños y perjuicios contra el juez que la dictó, norma ésta que sí guarda armonía con el contenido del artículo 233 de la Constitución Política que determina la no exención de responsabilidad de ningún servidor público en el ejercicio de sus funciones y del artículo 11, número 9, constitucional que establece la obligación reparadora por perjuicios irrogados a los particulares por actos de funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones.

En cumplimiento del mandato constitucional, esta Corte, al realizar el análisis que precede determina la falta de armonía de la frase: “no habrá recurso alguno” contenida en artículo 403 del Código de Procedimiento Penal, con las disposiciones constitucionales y de los tratados internacionales que se analizan en las consideraciones precedentes.

DECIMO TECERO.- El artículo 405 del Código de Procedimiento Penal, en armonía con el artículo 403 del mismo cuerpo legal, prevé la acción de daños y perjuicios ocasionados

por la decisión emitida en el juzgamiento contravencional, ante el Juez Penal, quien, por tanto, puede revisar el efecto de una acción que causa gravamen, sin embargo no puede revisar la causa que la ocasiona, como bien manifiesta el Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi, en su informe presentado ante el Órgano de control constitucional, en el que, además, señala “ resulta como aceptar que hubo error judicial, dejar incólume la privación de la libertad y condenar daños y perjuicios a la autoridad que lo ocasionó. No sirve de nada reparar económicamente el daño cuando el menoscabo de derechos humanos está latente”. Este razonamiento es tanto más pertinente cuanto reclama racionalidad en el sistema de juzgamiento de contravenciones que garantice el ejercicio de derechos de las personas. En efecto, existe más racionalidad si, en caso de sentencias contravencionales que contengan errores de hecho o de derecho, una instancia superior las revisa y las corrige, que cuando se prohíbe su revisión y se permite acción indemnizatoria que, de ser viable, evidencia existencia de fallas en la sentencia que determinan un resarcimiento.

DECIMO CUARTO.- Siendo preconstitucional la norma cuestionada, corresponde al legislador armonizarla con los mandatos constitucionales vigentes, concretamente, el establecido en el artículo 11, número 4, que dispone: “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.” Ahora bien, en tanto este deber no sea observado, la permanencia de la norma en el Código Adjetivo Penal, cuya inconstitucionalidad esta Corte advierte, continuará impidiendo que las personas puedan solicitar la revisión de las decisiones contravencionales que les afecta. Por otra parte, en tanto el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma es su expulsión del ordenamiento jurídico, evidentemente, no asegura que en el futuro las sentencias dictadas por contravenciones puedan ser recurridas ante una instancia superior, manteniéndose, en consecuencia, la restricción de los derechos que ello conlleva y ha sido anteriormente analizado, hasta que el legislador regule un procedimiento adecuado para el efecto, este Corte considera que si el Juez Penal está capacitado para conocer acciones indemnizatorias respecto de las consecuencias de las sentencias en contravenciones, ejercicio en el que, en la práctica deberá valorar la sentencia, se encuentra en condiciones de revisar la misma, en un trámite sencillo y breve como caracteriza al juzgamiento de las contravenciones.

DECIMO QUINTO.- En consecuencia con lo analizado en los considerandos que preceden, la Corte Constitucional determina que, mientras el legislador adecue la norma pertinente a efectos que se regule el procedimiento de revisión de las decisiones en juzgamiento de contravenciones, se entenderá que el Juez de lo Penal que conoce de las acciones indemnizatorias en esta materia, conocerá también, en un ágil trámite, las solicitudes de revisión de las sentencias dictadas en juzgamiento de contravenciones.

DECIMO SEXTO.- Que al encontrarse en vigencia la Constitución de la República del Ecuador, desde el 20 de octubre de 2008, corresponde a esta Corte Constitucional para el período de transición, confrontar si la norma preconstitucional, esto es el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra o no en oposición con sus valores, principios y disposiciones; de cuyo análisis se ha encontrado que el mismo, efectivamente contraviene

lo dispuesto en el artículo 11 numeral 4 en concordancia con la Disposición Derogatoria del texto constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, la Corte Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Declarar que la frase “no habrá recurso alguno” contenida en el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal se encuentra derogada por inconstitucional.

2.- Notificar con el contenido de la presente resolución al Órgano Legislativo para que adecue la legislación penal vigente en orden a regular el procedimiento de revisión en el juzgamiento de contravenciones, mientras tanto, se estará a lo previsto en el décimo quinto considerando de esta resolución, es decir, que será el Juez Penal quien revise las resoluciones emitidas en juzgamientos de contravenciones.

3.- Comunicar la presente resolución a la Comisión Legislativa y de Fiscalización.-
NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dr. Edgar Zárate Zárate,
PRESIDENTE (e).

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por la Corte Constitucional, para el período de transición con siete votos a favor, unanimidad, de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Freddy Donoso Páramo, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Nina Pacari Vega, Ruth Seni Pinoargote y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia de los doctores Miguel Angel Naranjo y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día martes veintisiete de enero de dos mil nueve.- Lo certifico.

Dr. Arturo Larrea Jijón,
SECRETARIO GENERAL.